



RESOLUCIÓN No. 4703

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA Resolución No. 3189 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 3189 del 19 de marzo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, trasladó el costo de un desmonte de un elemento de publicidad exterior visual, a la razón social CONSTRUCCIONES KYOTO E.U, identificada con Nit. 830045448-0 y con domicilio comercial en la Carrera 10 No. 113-84 de esta Ciudad.

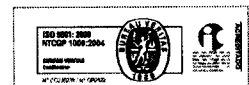
Que el día 29 de mayo de 2009, el señor CARLOS EDUARDO QUEVEDO, en calidad de Autorizado, de la compañía involucrada, fue notificado personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, el respectivo recurso.

Que la Sociedad en comento, encontrándose dentro del término legal y por conducto de su Apoderado, presentó bajo el radicado No. 2009ER25380 del 2 de junio de 2009, recurso de reposición, contra la Resolución que ordenó el pago por el desmonte, en el que expresó como principales las siguientes argumentaciones:

1. Que de la lectura del Artículo 29 de la Constitución Política, se desprende que en las investigaciones administrativas sancionatorias, le es dable al investigado conocer el expediente, solicitar o aportar pruebas e impugnar las decisiones que le sean contrarias a sus intereses.
2. Que conforme lo indica el Artículo 31 de la Constitución Política "*Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones de ley*", situación que no se llevó a cabo pues, en su concepto, a esta Secretaría, solamente busca imponer sanciones.



4



3. Que conforme el Artículo 13 de la Constitución Nacional, CONSTRUCCIONES KYOTO E.U, como persona jurídica de derecho privado, debe ser tratada en igualdad de condiciones, que otras Constructoras como es el caso de Cusezar, establecimiento que en su concepto, ha gozado por parte de esta Entidad, de un tratamiento más benévolo, pese a las múltiples infracciones ambientales que ha cometido.

Finalmente solicitó:

1. Sea revocada la Resolución No. 3189 del 19 de Marzo de 2009, profiriendo pronunciamiento respecto de las pruebas solicitadas en el escrito de descargos.
2. En el eventual caso de que no se acceda a la revocatoria, le sea concedido el recurso de Apelación, ante el inmediato superior jerárquico de esta Dirección.
3. Le sea asignado un número de identificación a las presentes diligencias, con el objeto de su pronta ubicación.
4. Sea expedida una directiva a la Oficina de Notificaciones de esta Secretaría, con el fin de que se reglamente el tema de la representación, puesto que, le fue exigida la presentación del poder y el certificado de cámara de comercio, en cada acto a notificar, pese a que en el poder otorgado por la empresa que representa, le fueron otorgadas todas las facultades necesarias para actuar durante todo el trámite de este proceso sancionatorio.

Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental, procede a valorar las argumentaciones presentadas por el recurrente:

De conformidad con lo anotado anteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente al momento de desplegar las actuaciones propias de su objeto y sus facultades, es respetuosa de los derechos fundamentales de sus administrados. Para este caso y particularmente en virtud de lo aseverado por el recurrente, esta Entidad manifiesta que ha observado las formas propias de cada procedimiento y el operativo realizado el día 31 de enero de 2009, fue ejecutado en armonía con la Constitución, las leyes aplicables, los Decretos que reglamentan la materia, en cuanto al incumplimiento ostensible o manifiesto de las normas de publicidad exterior visual.

Ahora bien el Informe Técnico No. 2889 del 20 de febrero de 2009, nos da cuenta de ello, bajo el entendido que plasma la situación encontrada el día 31 de enero de 2009, en el cual, la Secretaría Distrital de Ambiente, constató que en la Calle 115 con Carrera 10 de esta Ciudad, halló 1 elemento de publicidad exterior tipo pendón, acto seguido, después de identificar que dicho elemento de publicidad

exterior visual se encontraba vulnerando la normatividad vigente y ante la ausencia de responsable, esta Autoridad impartió la orden de desmonte y procedió a ejecutarla.

Así pues esta Dirección considera que los argumentos del recurrente no tienen acogida toda vez que queda demostrado que esta autoridad ambiental, actuó de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes, *contrario sensu*, la Sociedad investigada, al momento de instalar y dejar en dicho lugar, la publicidad encontrada, se hallaba violando ostensiblemente las normas ambientales vigentes.

Que de otro lado, conforme la manifestación del Apoderado, respecto del tratamiento desigual, se hace pertinente aclarar que esta Secretaría, al hallar una evidente vulneración al paisaje, ha expedido, no sólo en contra de la Constructora mencionada por el apoderado de la investigada, múltiples traslados de costos de desmonte.

Que de otra parte, no es posible conceder el recurso de Apelación, en la medida en que no existe en esta Secretaría superior Jerárquico, pues pese a que la sanción es impuesta por la Dirección de Control Ambiental, en todo caso, las funciones que ésta ejerce, fueron delegadas por el Secretario Distrital de Ambiente, hecho que imposibilita la concesión del recurso de Apelación.

Que finalmente, las presentes diligencias se han identificado con el Número de Expediente: SDA-08-2009-1047, el cual puede ser ubicado en la Oficina de Expedientes del Grupo de Publicidad Exterior Visual de esta Entidad, para su consulta.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: *"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: *"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 3189 del 19 de Marzo de 2009, en contra de la Sociedad CONSTRUCCIONES KYOTO E.U, identificada con Nit. 830.045.448-0, Representada Legalmente por el señor HERNÁN LEONCIO JAUREGUI REINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19396802, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al Doctor JORGE TIBERIO MORENO GUTIERREZ, Apoderado de la Sociedad CONSTRUCCIONES KYOTO E.U, o quien haga sus veces, en la Calle 18 N. 6 - 56 Of. 705 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina Financiera de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede Recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

27 MAR 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Resolución No. 3189 del 19 de Marzo de 2009
Folio: Cuatro (4)